

N° Decreto: 450244
N° Expediente: 05059-2018-TCE
Fecha del Decreto: 01/12/2021

Aplicación de Sanción contra CONSORCIO ADQ: FRENCH BUSINESS GROUP S.A.C.- ADQUEZ CORPORACION SAC seguida por EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PUBLICA CALLAO S.A por literales h) e i) numeral 50.1 art. 50 de la l. 30225, según proceso de selección CP/8-2017-ESLIMP/CS de adquisición/compra de SERVICIOS, al ítem SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE PARQUES Y JARDINES

***** Entidad : EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PUBLICA CALLAO S.A Otro : OCI DE LAEMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PUBLICA CALLAO S.A Postor/Contratista : CONSORCIO ADQ: FRENCH BUSINESS GROUP S.A.C.- ADQUEZ CORPORACION SAC

Serán Notificadas las siguientes partes:

EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PUBLICA CALLAO S.A
FRENCH BUSINESS GROUP S.A.C.
ADQUEZ CORPORACION S.A.C.

EXPEDIENTE N° 5059/2018.TCE

Jesús María, uno de diciembre de dos mil veintiuno. -

Vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la cual se da cuenta que, en relación a la denuncia formulada por la Gerencia de Control Sub Nacional de la Contraloría General de la República contra las empresas **ADQUEZ CORPORACION S.A.C. (con R.U.C. N° 20601674662) y FRENCH BUSINESS GROUP S.A.C. (con R.U.C. N° 20555838469), integrantes del CONSORCIO ADQ** existen en el expediente los elementos mínimos que representan indicios suficientes de la comisión de la infracción denunciada, permitiendo el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225 (Ley de Contrataciones del Estado), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF. En consecuencia, se dispone:

- 1. Incorporar al presente expediente sancionador** los siguientes documentos: i) Contrato para la contratación de servicio de mantenimiento de parques y monumentos en la provincia Constitucional del Callao / Concurso Público N° 008-2017-ESLIMP/CS de fecha 11.04.2017 que celebran de una parte la empresa de Servicios de Limpieza Municipal Pública del Callao - ESLIMP CALLAO S.A. y de otra parte el Consorcio ADQ, ii) Contrato de alquiler de vehículo arrendamiento de vehículos del 07.04.2017, suscrito entre la empresa TRANSPORTES SHADAY MACCORD SAC, representada por el señor Pío Aníbal Córdova Echevarría y de la otra parte el señor Eduardo Obdulio Fernández Chávez, representante legal de la empresa FRENCH BUSINESS GROUP S.A.C., iii) Copia legible y completa de la oferta presentada por el Consorcio ADQ, en el marco del Concurso Público N° 008-2017-ESLIMP/CS., iv) Dictamen Pericial Grafotécnico del 09.07.2018, emitido por el Perito Judicial Grafo técnico Winston F. Aquije Saavedra, a fin de que sean valorados en su oportunidad, v) Copia completa del Informe de Auditoría N° 1164-2018-CG/LICA-AC elaborado por la Sub Gerencia de Control de Lima y Callao para la Auditoría de Cumplimiento a la Empresa de Servicio de Limpieza Municipal Pública del Callao S.A., provincia y región Callao, efectuado del periodo 01.01.2015 al 31.12.2015.
- 2. Iniciar procedimiento administrativo sancionador** contra las empresas **ADQUEZ CORPORACION S.A.C. (con R.U.C. N° 20601674662) y FRENCH BUSINESS GROUP S.A.C.**

(con R.U.C. N° 20555838469), integrantes del **CONSORCIO ADQ**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta en la oferta, como parte de los documentos para la suscripción del contrato y durante la suscripción del contrato, en el marco del **Concurso Público N° 008-2017-ESLIMP/CS - Primera Convocatoria**, efectuado por la **EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PUBLICA CALLAO S.A.**, para la contratación del “Servicio de mantenimiento de parques y monumentos en la Provincia Constitucional del Callao”, consistentes en:

DOCUMENTOS		
N°	Documento presuntamente falso o adulterado y/o con información inexacta, presentado en la oferta:	Se sustenta en
1	Declaración Jurada de Cumplimiento de Términos de Referencia (Anexo N° 3) del 27.03.2017, suscrita presuntamente por doña Paquita Oropajila Adán Vásquez, Gerente General de la empresa ADQUEZ CORPORACION S.A.C. (Folio 57 del PDF)	<p>➤ Copia completa del Informe de Auditoría N° 1164-2018-CG/LICA-AC (Folio 176 al 408 del PDF), mediante el cual la Sub Gerencia de Control de Lima y Callao para la Auditoría de Cumplimiento a la Empresa de Servicio de Limpieza Municipal Pública del Callao S.A., señaló lo siguiente:</p> <p>“(…)</p>
2	Constancia de trabajo sin fecha, suscrita por el señor Juan José Robles Quispe, Jefe de Recursos Humanos de la empresa ULLOA S.A., quien certifica la experiencia laboral del señor Ricardo Alejandro Fernández Cornejo Cautter en el cargo de “Jefe Supervisor” del Área de limpieza y transporte de residuos sólidos no peligrosos, durante el periodo del 09.02.2005 al 17.07.2013. (Folio 67 del PDF)	<p><i>En cuanto al CP n° 008-2017-ESLIMP/CS – “Servicios de Mantenimiento de los Parques y Monumentos”, con la finalidad que la propuesta sea admitida se adjuntó la “Declaración Jurada de Cumplimiento de Términos de Referencia (Anexo N° 3) de 27 de marzo de 2017 (Apéndice n° 53) con firma atribuida a Paquita Oropajila Adán Vásquez; sin embargo, conforme la conclusión arribada en el Dictamen Pericial Grafotécnico de 9 de julio de 2018, (Apéndice n° 22), la firma no corresponde al puño gráfico del antes indicado (...)</i></p> <p>(…)</p>
N°	Documento presuntamente falsos o adulterados y/o con información inexacta, en la suscripción del contrato:	<p><i>Como documento que sustenta la propuesta del CONSORCIO ADQ se tiene el documento denominado “Carta de Compromiso del Personal Clave”, de 27 de marzo de 2017, (Apéndice n° 53), que habría sido suscrita por el señor Ricardo Alejandro Fernández Cornejo, identificado con DNI N° 06726215, comprometiéndose a prestar servicios como supervisor en el proceso materia de la contratación, adjuntándose su curriculum vitae, agregando una “Constancia de</i></p>
3	Contrato para la contratación de servicio de mantenimiento de parques y monumentos en la provincia Constitucional del Callao /	

	<p>Concurso Público N° 008-2017-ESLIMP/CS de fecha 11.04.2017 que celebran de una parte la empresa de Servicios de Limpieza Municipal Pública del Callao - ESLIMP CALLAO S.A. y de otra parte el Consorcio ADQ (Folios 44 al 48 del PDF)</p>	<p><i>trabajo”, emitido por la empresa ULLOA S.A., que habría sido suscrita por el gerente general Juan Robles Quispe (Apéndice n° 53)</i></p> <p><i>Sobre el particular el gerente general de la citada empresa, mediante el documento s/n de 23 de abril de 2018 (Apéndice n° 59), señaló que su representada no tuvo vínculo con Ricardo Alejandro Fernández Cornejo ni relación de dependencia (...)</i></p>
<p>N°</p>	<p>Documento presuntamente falso o adulterado y/o con información inexacta, presentado para la suscripción del contrato:</p>	<p>(...)</p>
<p>4</p>	<p>Contrato de alquiler de vehículo arrendamiento de vehículos del 07.04.2017, suscrito entre la empresa TRANSPORTES SHADAY MACCORD SAC, representada por el señor Pío Aníbal Córdova Echevarría y de la otra parte el señor Eduardo Obdulio Fernández Chávez, representante legal de la empresa FRENCH BUSINESS GROUP S.A.C. (Folios 49 y 50 del PDF), presentado por el CONSORCIO ADQ mediante escrito del 10.04.2017 (Folio 130 del PDF).</p>	<p><i>Con la carta s/n de 5 de junio de 2018 (Apéndice n° 61), Jesús Luis Miranda Contreras, propietario de la empresa TRANSPORTES “SEÑOR DE LOS MILAGROS” indica que los vehículos antes mencionados son de su propiedad pero que no los arrendó a la empresa M&D BILBAO CONSULTORES S.A.C. y que la firma que aparece en dicho contrato es falsa; es decir, el contrato de alquiler presentado por el CONSORCIO SMART KLEANING, para la suscripción del contrato es carente de veracidad.</i></p> <p><i>• Igualmente, para la suscripción del contrato del CP n° 008-2017-ESLIMP/CS, el CONSORCIO ADQ presentó el “Contrato de Alquiler” de 7 de abril de 2017 (Apéndice n° 53), con firmas atribuidas a Eduardo Obdulio Fernández Chávez como representante de la empresa FRENCH BUSINESS GROUP S.A.C. y Florencio Meléndez Rojas en lo que se acordaba el alquiler de camiones cisternas cuyas placas son: BOG 713 y C1K 704 por el importe total de S/ 31 000,00; así como el “Contrato de Alquiler de Vehículo” de 7 de abril de 2017 (Apéndice n° 53), con firmas de Pío Aníbal Córdova Echevarría como representante de la empresa TRANSPORTES SHADAY MACCORD S.A.C. y el antes mencionado representante de FRENCH BUSINESS GROUP S.A.C.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>El CP n° 008-2017-ESLIMP/CS – “Servicio de Mantenimiento de los Parques y Monumentos” se suscribió el contrato el 11 de abril de 2017 con el CONSORCIO ADQ representado por Paquita Oropajila Adán Vasquez, (Apéndice n° 53); sin embargo, el perito judicial Winston Aquije Saavedra, mediante Dictamen Pericial Grafotécnico (Apéndice n° 22) concluye que la firma</i></p>

		<p><i>atribuida procede de puño gráfico distinto al de su titular (...)</i></p> <p><i>(...)” (Sic)</i></p> <p>➤ Documento s/n del 23.04.2018, suscrito por el señor Edward Cuadra Rojas, Gerente General de la empresa ULLOA S.A., quien manifiesta lo siguiente: <i>“(...) informar que las personas consinadas en el documento denominado Constancia de trabajo” (Ricardo Alejandro Fernández Cornejo Cautter y Juan José Robles Quispe), en ningún momento tuvieron vínculo alguno con mi representada y menos aún relación de dependencia alguna conforme también ha sido verificado en nuestros archivos; significando que el instrumento en cuestión nunca se emitió y contiene información inexistente y falsa por ende fraguado (...)</i>” (Folio 127 del PDF)</p> <p>➤ Oficio N° 022-2018 del 16.05.2018, suscrito por el señor Pío Aníbal Córdova Echevarría, Gerente General de la empresa TRANSPORTES SHADAY MACCORD SAC, quien ha indicado quien ha indicado lo siguiente: <i>“(...) sobre el Concurso Público N° 008-2017-ESLIMP/CS convocado en la entidad ESLIMP Callao S.A. para la “Contratación de Servicio de Mantenimiento de Parques y Monumentos en la Provincia Constitucional del Callao”. DESCONOSCO DICHA CONVOCATORIA Y POR CONSIGUIENTE LA NO PARTICIPACIÓN DE MI EMPRESA (...) también desconozco categóricamente haberla suscrito como representante legal (...)</i>”. (Folio 128 del PDF)</p> <p>➤ Dictamen Pericial Grafotécnico del 09.07.2018, elaborado por el Perito Judicial Grafo técnico Winston F. Aquije Saavedra. (Folios 415 al 743 del PDF)</p>
--	--	--

N°	Documentos presuntamente con información inexacta, presentado en la oferta:	
5	Anexo N° 02: Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 27.03.2017, suscrito por doña Paquita Oropajila Adán Vásquez, Gerente General de la empresa ADQUEZ CORPORACION S.A.C. (Folio 55 del PDF).	En dichos documentos los integrantes del CONSORCIO ADQ, declararon ser responsables de la veracidad de los documentos e información que presentan en el presente procedimiento de selección; no obstante; existe documentación presentada en la oferta, en la firma del contrato y para la suscripción del contrato, cuya veracidad está siendo cuestionada en el presente procedimiento sancionador.
6	Anexo N° 02: Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 27.03.2017, suscrito por Eduardo Obdulio Fernández Chávez, Gerente General de la empresa FRENCH BUSINESS GROUP S.A.C. (Folio 56 del PDF).	
7	Anexo 8 - Carta de compromiso del Personal Clave del 27.03.2017, suscrita por el señor Ricardo Alejandro Fernández Cornejo Cautter, mediante la cual se compromete a prestar servicios en el cargo de "Supervisor", consignando como única experiencia los servicios prestados para la empresa ULLOA S.A. (Folios 64 y 65 del PDF)	Dichos documentos presentado por el Consorcio ADQ en su oferta, presentarían información inexacta, al haberse consignado la experiencia laboral del señor Ricardo Alejandro Fernández Cornejo Cautter en la empresa ULLOA S.A., acreditada con una constancia de trabajo que viene siendo cuestionado en el presente procedimiento sancionador.
8	Hoja de vida de Ricardo Alejandro Fernández Cornejo Cautter, mediante la cual consigna su experiencia laboral en la empresa ULLOA S.A. como "Jefe de Supervisor" (Folio 66 del PDF)	
9	Declaración Jurada de compromiso de alquiler de maquinaria del 27.03.2017 (Folio 104 del PDF), mediante la cual el Consorcio ADQ se compromete a alquilar 4 camiones de cisterna para ejecutar la prestación, entre los cuales se encuentra el camión cisterna marca	➤ Oficio N° 001-2018/CONTRALORIA del 18.05.2018, suscrito por el señor Florencio Melendez Rojas, quien ha manifestado lo siguiente: "(...) <i>mi Empresa Natural no tiene ninguna vinculación, contrato o le está brindando servicio alguno a la Empresa de Servicio de Limpieza Municipal Pública del Callao</i>

Hino modelo FM con placa de rodaje B0G-713, de propiedad del señor Florencio Tomasa Melendez Verategui, conforme a la tarjeta de propiedad a folios 107 del PDF.	– <i>ESLIMP Callao S A; por lo cual desconozco de manera absoluta el/los contratos de alquiler con la empresa FRENCH BUSINESS GROUP S.A.C. (...)</i> (Folio 129 del PDF)
--	--

3. Es conveniente mencionar que las supuestas infracciones a las que se contraería el presente expediente, consistentes en presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros; y, presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores, se encuentran tipificados en los **literales h) e i)**, respectivamente, **del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225**. Asimismo, los hechos también se subsumen en las infracciones consistentes en presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; y, presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores, se encuentran tipificados en los **literales i) y j)**, respectivamente, **del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341**.

En caso de incurrir en la infracción contemplada en los **literales h) e i)**, la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. En caso de incurrir en las infracciones contempladas en los **literales i) y j)**, la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un período no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Las referidas sanciones se aplican conforme a lo establecido en el numeral 50.2 del citado artículo.

Asimismo, conforme lo establece la normativa en contratación pública, en caso de incurrir en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección y/o en la ejecución de un mismo contrato, se aplicará la sanción que resulte mayor.

4. **Notificar** a las empresas **ADQUEZ CORPORACION S.A.C. (con R.U.C. N° 20601674662) y FRENCH BUSINESS GROUP S.A.C. (con R.U.C. N° 20555838469)**, integrantes del **CONSORCIO ADQ**, para que dentro del **plazo de diez (10) días hábiles cumplan con presentar sus descargos**, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, remítase a las partes, la clave de acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE (vínculo del Tribunal), con la finalidad que en lo sucesivo, tomen conocimiento a través del mismo de los actos procesales expedidos por el Tribunal que correspondan ser notificados por esa vía, de conformidad con lo señalado en el Reglamento y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

IMPORTANTE

De conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD, se le recuerda que **todos** los demás actos que emita el Tribunal durante el presente procedimiento administrativo sancionador, incluidas la resolución final y la que resuelva la reconsideración que pudiera interponerse, se notificarán a través del TOMA RAZÓN ELECTRÓNICO implementado en el portal institucional del OSCE (www.osce.gob.pe) (enlace *TRIBUNAL /SERVICIOS DIGITALES* Acceder al Toma Razón Electrónico), siendo de su responsabilidad como administrado el permanente seguimiento del procedimiento.

BASE LEGAL:

- Artículos 50 y 59 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225.
- Artículos 50 y 59 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341.
- Artículos 259, 260, 261, 262 y 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- Acuerdo de Sala N° 009-2020/TCE “Acuerdo de Sala Plena que establece disposiciones para la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador”.
- Comunicado N° 022-2020 - Implementación de nueva Mesa de Partes Digital del OSCE para la recepción de documentos.



CECILIA BERENISE PONCE COSME
Presidenta
Tribunal de Contrataciones del Estado

CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ
Secretaria del Tribunal

Señora Presidenta:

Informo a usted que, mediante Formato de Derivación N° 2018-13851629-LIMA que adjunta el Oficio N° 00122-2018-CG/GCSUB y el Informe parcial de Auditoría N° 1164- 2018CG/LICA-AC, presentados el 10.12.2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado (con Registro N° 22353), la Gerencia de Control Subnacional de la Contraloría General de la República puso en conocimiento que las empresas **ADQUEZ CORPORACION S.A.C. (con R.U.C. N° 20601674662)** y **FRENCH BUSINESS GROUP S.A.C. (con R.U.C. N° 20555838469)**,

integrantes del CONSORCIO ADQ, habrían incurrido en causales de infracción al haber presentado, supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta en el marco del Concurso Público N° 008-2017-SLIMP/CS - Primera Convocatoria, efectuado por la EMPRESA DE SERVICIO DE LIMPIEZA MUNICIPAL PÚBLICA DEL CALLAO para la “Contratación de servicio de mantenimiento de parques y monumentos históricos en la Provincia Constitucional del Callao”; originando con ello, el presente expediente.

En atención a ello, mediante Decreto N° 431296 del 22.06.2021 (Folios 18 al 21 del PDF), se requirió a la EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PUBLICA CALLAO S.A., cumpla con remitir, entre otros, un Informe Técnico Legal de su asesoría legal, en el cual se pronuncie sobre la presunta responsabilidad de las empresas ADQUEZ CORPORACION S.A.C. (con R.U.C. N° 20601674662) y FRENCH BUSINESS GROUP S.A.C. (con R.U.C. N° 20555838469), integrantes del CONSORCIO ADQ, por haber presentado supuesta información inexacta y/o documentos falsos o adulterados a la Entidad, para lo cual deberá tener en cuenta lo señalado en el Informe de Auditoría N° 1164-2018-CG/LICA-AC.; asimismo, se requirió copia completa de la oferta presentada por dicho Consorcio en el marco del Concurso Público N° 008-2017-SLIMP/CS - Primera Convocatoria.

En relación a dicho requerimiento, cabe precisar que el Decreto N° 431296 del 22.06.2021, fue notificado a la EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PUBLICA CALLAO S.A. el 05.07.2021 mediante Cédula de Notificación N° 47078/2021.TCE (Folios 22 al 25 del PDF), según cargo de notificación que obra en autos; no obstante, a pesar que se le otorgó a la mencionada Entidad el plazo máximo de diez (10) días hábiles, para que cumpla con remitir lo solicitado, el mismo que venció el 19.07.2021, la Entidad no cumplió con remitir en su oportunidad la información requerida.

En razón a ello, mediante Decreto N° 441478 del 10.09.2021 (Folios 30 al 32 del PDF), notificado el 28.09.2021 mediante cédula de notificación n° 70969/2021.TCE (Folios 33 al 35 del PDF), se requirió por última vez a la EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PUBLICA CALLAO S.A., copia completa y legible de la oferta presentada por la empresa FRENCH BUSINESS GROUP S.A.C. (con R.U.C. N° 20555838469) en el marco del Concurso Público N° 010- 2016-ESLIMP/CS - Primera Convocatoria. No obstante, a pesar que se le otorgó a la mencionada Entidad el plazo máximo de diez (10) días hábiles, para que cumpla con remitir lo solicitado, el mismo que venció el 14.10.2021, la Entidad no cumplió con remitir en su oportunidad la información requerida.

Por lo expuesto, esta Secretaría procedió a la revisión del expediente, en donde se tiene el Informe parcial de Auditoría N° 1164-2018-CG/LICA-AC y sus apéndices que obran en CD, de los cuales se extrajo documentos que deberán ser incorporados en el presente expediente sancionador, tales como: i) Contrato para la contratación de servicio de mantenimiento de parques y monumentos en la provincia Constitucional del Callao / Concurso Público N° 008-2017-ESLIMP/CS de fecha 11.04.2017 que celebran de una parte la empresa de Servicios de Limpieza Municipal Pública del Callao - ESLIMP CALLAO S.A. y de otra parte el Consorcio ADQ, ii) Contrato de alquiler de vehículo arrendamiento de vehículos del 07.04.2017, suscrito entre la empresa TRANSPORTES SHADAY MACCORD SAC, representada por el señor Pío Aníbal Córdova Echevarría y de la otra parte el señor Eduardo Obdulio Fernández Chávez, representante legal de la empresa FRENCH BUSINESS GROUP S.A.C., iii) Copia legible y completa de la oferta presentada por el Consorcio ADQ, en el marco del Concurso Público N°

008-2017-ESLIMP/CS., iv) Dictamen Pericial Grafotécnico del 09.07.2018, emitido por el Perito Judicial Grafo técnico Winston F. Aquije Saavedra, a fin de que sean valorados en su oportunidad, v) Copia completa del Informe de Auditoría N° 1164-2018-CG/LICA-AC elaborado por la Sub Gerencia de Control de Lima y Callao para la Auditoría de Cumplimiento a la Empresa de Servicio de Limpieza Municipal Pública del Callao S.A., provincia y región Callao, efectuado del periodo 01.01.2015 al 31.12.2015.

Ahora bien, de la revisión del expediente se aprecia que obra copia de los siguientes documentos:

i. Documento presuntamente falso o adulterado y/o con información inexacta, presentado en la oferta:

1. Declaración Jurada de Cumplimiento de Términos de Referencia (Anexo N° 3) del 27.03.2017, suscrita presuntamente por doña Paquita Oropajila Adán Vásquez, Gerente General de la empresa ADQUEZ CORPORACION S.A.C. (Folio 57 del PDF)
2. Constancia de trabajo sin fecha, suscrita por el señor Juan José Robles Quispe, Jefe de Recursos Humanos de la empresa ULLOA S.A., quien certifica la experiencia laboral del señor Ricardo Alejandro Fernández Cornejo Cautter en el cargo de “Jefe Supervisor” del Área de limpieza y transporte de residuos sólidos no peligrosos, durante el periodo del 09.02.2005 al 17.07.2013. (Folio 67 del PDF)

ii. Documento presuntamente falsos o adulterados y/o con información inexacta, en la suscripción del contrato:

3. Contrato para la contratación de servicio de mantenimiento de parques y monumentos en la provincia Constitucional del Callao / Concurso Público N° 008-2017-ESLIMP/CS de fecha 11.04.2017 que celebran de una parte la empresa de Servicios de Limpieza Municipal Pública del Callao - ESLIMP CALLAO S.A. y de otra parte el Consorcio ADQ (Folios 44 al 48 del PDF)

iii. Documento presuntamente falso o adulterado y/o con información inexacta, presentado para la suscripción del contrato:

4. Contrato de alquiler de vehículo arrendamiento de vehículos del 07.04.2017, suscrito entre la empresa TRANSPORTES SHADAY MACCORD SAC, representada por el señor Pío Aníbal Córdova Echevarría y de la otra parte el señor Eduardo Obdulio Fernández Chávez, representante legal de la empresa FRENCH BUSINESS GROUP S.A.C. (Folios 49 y 50 del PDF), **presentado por el CONSORCIO ADQ mediante escrito del 10.04.2017** (Folio 130 del PDF).

iv. Documentos presuntamente con información inexacta, presentados en la oferta:

5. Anexo N° 02: Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 27.03.2017, suscrito por doña Paquita Oropajila Adán Vásquez, Gerente General de la empresa ADQUEZ CORPORACION S.A.C. (Folio 55 del PDF).

6. Anexo N° 02: Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 27.03.2017, suscrito por Eduardo Obdulio Fernández Chávez, Gerente General de la empresa FRENCH BUSINESS GROUP S.A.C. (Folio 56 del PDF).
 7. Carta de compromiso del Personal Clave del 27.03.2017, suscrita por el señor Ricardo Alejandro Fernández Cornejo Cautter, mediante la cual se compromete a prestar servicios en el cargo de “Supervisor”, consignando como única experiencia los servicios prestados para la empresa ULLOA S.A. (Folios 64 y 65 del PDF)
 8. Hoja de vida de Ricardo Alejandro Fernández Cornejo Cautter, mediante la cual consigna su experiencia laboral en la empresa ULLOA S.A. como “Jefe de Supervisor” (Folio 66 del PDF)
 9. Declaración Jurada de compromiso de alquiler de maquinaria del 27.03.2017 (Folio 104 del PDF), mediante la cual el Consorcio ADQ se compromete a alquilar 4 camiones de cisterna para ejecutar la prestación, entre los cuales se encuentra el camión cisterna marca Hino modelo FM con placa de rodaje B0G-713, de propiedad del señor Florencio Tomasa Melendez Verategui, conforme a la tarjeta de propiedad a folios 107 del PDF.
- v. Copia legible y completa de la oferta presentada por el Consorcio ADQ, en el marco del Concurso Público N° 008-2017-ESLIMP/CS. (Folios 51 al 126 del PDF)
- vi. Documento s/n del 23.04.2018, suscrito por el señor Edward Cuadra Rojas, Gerente General de la empresa ULLOA S.A., quien manifiesta lo siguiente: *“(…) informar que las personas consinadas en el documento denominado Constancia de trabajo” (Ricardo Alejandro Fernández Cornejo Cautter y Juan José Robles Quispe), en ningún momento tuvieron vínculo alguno con mi representada y menos aún relación de dependencia alguna conforme también ha sido verificado en nuestros archivos; significando que el instrumento en cuestión nunca se emitió y contiene información inexistente y falsa por ende fraguado (…)”* (Folio 127 del PDF)
- vii. Oficio N° 022-2018 del 16.05.2018, suscrito por el señor Pío Aníbal Córdova Echevarría, Gerente General de la empresa TRANSPORTES SHADAY MACCORD SAC, quien ha indicado quien ha indicado lo siguiente: *“(…) sobre el Concurso Público N° 008-2017-ESLIMP/CS convocado en la entidad ESLIMP Callao S.A. para la “Contratación de Servicio de Mantenimiento de Parques y Monumentos en la Provincia Constitucional del Callao”. DESCONOSCO DICHA CONVOCATORIA Y POR CONSIGUIENTE LA NO PARTICIPACIÓN DE MI EMPRESA (…)* también desconozco categóricamente haberla suscrito como representante legal (…)”. (Folio 128 del PDF)
- viii. Oficio N° 001-2018/CONTRALORIA del 18.05.2018, suscrito por el señor Florencio Melendez Rojas, quien ha manifestado lo siguiente: *“(…) mi Empresa Natural no tiene ninguna vinculación, contrato o le está brindando servicio alguno a la Empresa de Servicio de Limpieza Municipal Pública del Callao – ESLIMP Callao S A; por lo cual desconozco de manera absoluta el/los contratos de alquiler con la empresa FRENCH BUSINESS GROUP S.A.C. (…)* (Folio 129 del PDF)

- ix. Copia completa del Informe de Auditoría N° 1164-2018-CG/LICA-AC elaborado por la Sub Gerencia de Control de Lima y Callao para la Auditoría de Cumplimiento a la Empresa de Servicio de Limpieza Municipal Pública del Callao S.A., provincia y región Callao, efectuado del periodo 01.01.2015 al 31.12.2015. (Folio 176 al 408 del PDF).
- x. Dictamen Pericial Grafotécnico del 09.07.2018, elaborado por el Perito Judicial Grafo técnico Winston F. Aquije Saavedra. (Folios 415 al 743 del PDF)

Es conveniente mencionar que las supuestas infracciones a las que se contraería el presente expediente, consistentes en presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros; y, presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores, se encuentran tipificados en los **literales h) e i)**, respectivamente, **del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225**. Asimismo, los hechos también se subsumen en las infracciones consistentes en presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; y, presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores, se encuentran tipificados en los **literales i) y j)**, respectivamente, **del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341**.

Al respecto, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal, debe tenerse presente que, en el caso de documentos falsos, se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido, en tanto que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere previamente acreditar que la información contenida en los documentos cuestionados no sea concordante o congruente con la realidad.

Por lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el literal d) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se considera que se cuentan con indicios suficientes de la comisión de la infracción que permiten disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra las empresas **ADQUEZ CORPORACION S.A.C. (con R.U.C. N° 20601674662) y FRENCH BUSINESS GROUP S.A.C. (con R.U.C. N° 20555838469), integrantes del CONSORCIO ADQ**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta en la oferta, como parte de los documentos para la suscripción del contrato y durante la suscripción del contrato ante la **EMPRESA DE SERVICIO DE LIMPIEZA MUNICIPAL PÚBLICA DEL CALLAO**, causales de infracciones tipificados en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 y en los literales i) y j), respectivamente, **del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341**.

Finalmente, debe tenerse presente que mediante Resolución Directoral N° 006-2020-EF/54.01, publicada el 14.05.2020, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas dispuso, entre otros, el reinicio de los plazos aplicables a la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado que fueron suspendidos en los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, prorrogados mediante Resoluciones Directorales N° 002-2020-EF54.01, N° 003-2020-EF-54.01, N° 004-2020-EF-54.01 y N° 005-2020-EF-54.01.

Lo que informo a usted para su evaluación y análisis correspondiente.

Jesús María, uno de diciembre de dos mil veintiuno.

CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ
Secretaria del Tribunal